



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 071-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 048-2016-02-02-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : ESMIKER DE LA PEÑA HUANUIRE

NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 23 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de abril de 2004, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Tambopata – Manu (en adelante, ATFFS-TM) y el señor Wilfredo De La Peña Gonzáles suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-028-04 (fs. 222) (en adelante, el Contrato de Concesión).
2. El 05 de junio de 2012, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, PRMRFFS-MD) y el señor Esmiker De La Peña Huanuire suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-028-04 (fs. 220) (en adelante, la Adenda del Contrato de Concesión). Cabe precisar que por medio del mencionado documento se transfirió la concesión a favor de los herederos del señor Wilfredo De La Peña Gonzáles, consignándose al señor Esmiker De La Peña Huanuire como la persona encargada de la concesión forestal.
3. Mediante Resolución Administrativa N° 306-2005-INRENA-ATFFS-TAHUAMANU de fecha 30 de diciembre de 2005 (fs. 218), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento durante el primer quinquenio de la especie *Bertholletia excelsa* "castaña", en una superficie de 1001.60 hectáreas ubicada en el sector Nuevo Pacarán, distrito y provincia de Tahuamanu, del departamento de Madre de Dios.

4. A través de la Resolución Administrativa N° 194-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAHUAMANU de fecha 28 de abril de 2010 (fs. 159), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento durante el segundo quinquenio de la especie *Bertholletia excelsa* "castaña", en una superficie de 1001.60 hectáreas ubicada en el sector Nuevo Pacarán, distrito y provincia de Tahuamanu, del departamento de Madre de Dios.
5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 058-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU de fecha 20 de enero de 2015 (fs. 145), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu, del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-T), resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" correspondiente a la zafra 2014 – 2015 (período comprendido desde el 01 de noviembre de 2014 hasta el 31 de octubre de 2015), en una superficie de 1001.60 hectáreas ubicada en el sector Nuevo Pacarán, distrito y provincia de Tahuamanu, del departamento de Madre de Dios.
6. Por medio de la Resolución Directoral Forestal N° 309-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DFFS-TAHUAMANU de fecha 07 de julio de 2015 (fs. 106), la DRFFS-T resolvió, entre otros, aprobar el Plan de Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA) para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en una superficie de 330.30 hectáreas ubicada en el sector Nuevo Pacarán, distrito y provincia de Tahuamanu, del departamento de Madre de Dios.
7. Mediante la Carta N° 132-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 30 de marzo de 2016 (fs. 098), notificada el 07 de abril de 2016 (fs. 101), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor De La Peña la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del PMCA, así como del POA correspondiente a la zafra 2014 – 2015, diligencia que sería ejecutada a partir del 18 de abril de 2016.
8. A través del escrito con registro N° 2403 de fecha 12 de abril de 2016 (fs. 096), presentado el mismo día, el señor De La Peña solicitó un plazo de tres (03) meses para que se realice la supervisión de oficio que le fue comunicada a través de la Carta N° 132-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 098). Ante la solicitud a la que se hace referencia, mediante Carta N° 171-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 13 de abril de 2016 y notificada el mismo día (fs. 093 y 094, respectivamente), la Dirección de Supervisión comunicó al administrado que su pedido no podía ser atendido.

12. El 01 de setiembre de 2016, a través del escrito con registro N° 201605743 (fs. 265), el señor De La Peña formuló sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 250).
13. Mediante Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 28 de octubre de 2016 (fs. 277), notificada el 16 de noviembre de 2016 (fs. 285), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor De La Peña con una multa ascendente a 10.001 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. El 09 de diciembre de 2016, a través del escrito con registro N° 201608396 (fs. 287), el señor De La Peña interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 277) cuestionando que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento ya que se habría llevado a cabo la supervisión de oficio sin su presencia, motivo por el cual esencialmente mencionó lo siguiente:
- a) *“IV.- La supervisión lo (sic) han llevado a cabo de una manera unilateral, es decir sin la participación de mi persona y de mi asesor forestal, considerándolo esto como un procedimiento irregular salido y vulnerando todo contexto legal referido a la tutela Jurisdiccional efectiva, al debido procedimiento Administrativo. Porque no se puede dar credibilidad a una sola versión es decir a los funcionarios de OSINFOR que realizaron la supervisión. Y más aún que los ingenieros que realizan las supervisiones no conocen las especies forestales maderables prueba de ello es que suelen llevar un matero (Persona que conoce las especies maderables por su nombre vernacular)”³.*
- b) *“Lo que tiene que entender los funcionarios del OSINFOR es que si bien es cierto el reglamento y la ley de creación del OSINFOR les permite realizar supervisiones inopinadas, también es cierto y deben de entender que una supervisión sin la participación del concesionario es nulo o carece de valor jurídico por lo ya manifestado. Y está en la responsabilidad de los funcionarios del OSINFOR agotar todos los elementos legales y administrativos para hacer partícipe de la supervisión al concesionario. Mucho más que en esta oportunidad he pedido un plazo perentorio por lo ya explicado en mi carta de las referencias”⁴.*

³ Fojas 287 y 288.

⁴ Foja 289.



9. El día 15 de abril de 2016, a través del escrito con registro N° 201602490 (fs. 088), el señor De La Peña reiteró la solicitud realizada a través del escrito con registro N° 2403 (fs. 096).
10. Durante el período comprendido desde el 26 hasta el 29 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a las Parcelas de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del Plan Operativo Anual de la zafra 2014 – 2015 (en adelante, POA: Zafra 2014 - 2015) y del PMCA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión Forestal (fs. 017), el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 032) y el Formato de Campo para la Supervisión (fs. 043), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 0022-2016-OSINFOR/06.1.1 del 13 de mayo de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
11. A través de la Resolución Directoral N° 177-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 25 de julio de 2016 (fs. 250), notificada el 08 de agosto de 2016 (fs. 261), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor De La Peña, titular del Contrato de Concesión (fs. 222), por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI².

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento (...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes: (...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. (...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".



15. A través de la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 15 de diciembre 2016 (fs. 296), notificada el 12 de enero de 2017 (fs. 299), la Dirección de Supervisión resolvió precisar la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 277) en los siguientes términos:
- a) **“Artículo 1°.-** *Precisar la Resolución Directoral N° 355-2014-OSINFOR-DSCFFS, en (sic) el extremo de la multa por la comisión de la infracción establecida en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, ascendiente a 10.001 UIT, debiéndose entender que la multa total por las infracciones cometidas en los literales e) y l) ambas correspondientes al artículo 207° del precitado Reglamento asciende a 20.002 UIT, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución”.*
16. Con posterioridad, a través del escrito con registro N° 201700749 (fs. 300) presentado el 03 de febrero de 2017, el señor De La Peña interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296); con relación al mencionado escrito, cabe señalar que los argumentos expuestos en el mencionado recurso son exactamente iguales a los descritos en el escrito con registro N° 201608396 (fs. 287) al que se hizo referencia en el Considerando N° 14 de la presente resolución.
17. A través del Proveído de fecha 02 de febrero de 2017 (fs. 306), la Dirección de Supervisión resolvió lo siguiente: *“Declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el concesionario Esmiker De La Peña Huanuire, contra la Resolución Directoral N° 245-2016-OSINFOR-DSCFFS (...)”.* Circunstancia que fue comunicada al administrado mediante la Carta N° 052-2017-OSINFOR/06.1 de fecha 09 de febrero de 2017 (fs. 307), la cual fue notificada el 14 de febrero de 2017 (fs. 308).
18. Por medio del Escrito N° 01 con registro N° 201701513 (fs. 309), el administrado solicitó que se reconsidere lo dispuesto en el Proveído de fecha 02 de febrero de 2017 (fs. 306), indicando lo siguiente: *“(…) no consideraron el término de la Distancia consideradas por el OSINFOR que es de un día para el caso de MADRE DE DIOS Provincia del Tahuamanu. Aprobado según RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 272-2011-OSIFOR (sic)”.*
19. El 22 de diciembre de 2017, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante Subdirección de Fiscalización) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de

Fiscalización) del OSINFOR⁵, emitió el Informe Legal N° 351-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 314), documento en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

4. CONCLUSIÓN

4.1 De acuerdo a la normativa vigente, corresponde al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, emitir el pronunciamiento correspondiente, declarando, en caso corresponda, la nulidad de oficio hasta la determinación del(os) vicio(os) que adolece(n) al PAU, seguido contra el señor Esmiker De la Peña Huanuire, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-028-04, recaído en el Expediente Administrativo N° 048-2016-02-02-OSINFOR/06.1.

5. RECOMENDACIONES

5.1 Elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el presente informe, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 048-2016-02-02-OSINFOR/06.1, a fin de que emita un pronunciamiento al respecto”⁶.

20. A través del Memorándum N° 1051-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 22 de diciembre de 2017 (fs. 319), la Dirección de Fiscalización remitió el Expediente Administrativo N° 048-2016-02-02-OSINFOR/06.1 al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR conjuntamente con el Informe Legal N° 351-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 314), documento a través del cual recomendó elevar el expediente administrativo al órgano colegiado antes mencionado con la finalidad que emita un pronunciamiento sobre la posible incursión en causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296) y resuelva, de ser el caso, declarar la nulidad de oficio de la resolución directoral antes señalada.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

21. Constitución Política del Perú.

⁵ En mérito al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM y publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2017.

⁶ Fojas 318 y 318, reverso).



22. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
23. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
24. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
25. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
26. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
27. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
29. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
30. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
31. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

32. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
33. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁷ Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

34. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente: Determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296) y es posible resolver sobre el fondo del asunto.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- V.I Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296) y es posible resolver sobre el fondo del asunto.**

35. En el presente PAU se advierte que a través de la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 28 de octubre de 2016 (fs. 277), la Dirección de Fiscalización resolvió sancionar al señor De La Peña con una multa equivalente a 10.001 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al acreditarse que realizó la extracción y movilización de 214.473 m³ de madera proveniente de árboles no autorizados, volumen que se encuentra compuesto del siguiente modo:

- a) 39.130 m³ de *Huberodendron swietenoides* "achihua", 22.556 m³ de *Erythroxylum catuaba* "catuaba", 12.191 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna", 8.400 m³ de *Brosimum* sp. "manchinga", 14.792 m³ de *Ocotea* sp. "moena", 75.721 m³ de *Schizolobium* sp. "pashaco", 16.228 m³ de *Aspidosperma* sp. "quillobordo", 11.364 m³ de *Ficus* sp. "renaco" y 14.091 m³ de *Guarea kunthiana* "requia".

36. Al respecto, se tiene que la resolución directoral mencionada en el considerando que antecede fue notificada al administrado el día 16 de noviembre de 2016 (fs. 285). Asimismo, en mérito a la referida notificación, el 09 de diciembre de 2016 el señor De La Peña interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 277).

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



37. Sin perjuicio de lo expuesto, a través de la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 28 de octubre de 2016 (fs. 296), notificada el 12 de enero de 2017 (fs. 299), la Dirección de Supervisión resolvió precisar la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 277) en los siguientes términos:

a) **“Artículo 1°.-** *Precisar la Resolución Directoral N° 355-2014-OSINFOR-DSCFFS, en (sic) el extremo de la multa por la comisión de la infracción establecida en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, ascendiente a 10.001 UIT, debiéndose entender que la multa total por las infracciones cometidas en los literales e) y l) ambas correspondientes al artículo 207° del precitado Reglamento asciende a 20.002 UIT, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución”.*

38. Frente a los hechos expuestos en el presente punto controvertido resulta necesario analizar si la emisión de la resolución directoral que precisó la multa impuesta al señor De La Peña fue dada acorde al marco legal vigente.

Sobre la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296).

39. A través del Informe Legal N° 351-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 314), la Dirección de Fiscalización recomendó elevar el Expediente Administrativo N° 048-2016-02-02-OSINFOR/06.1 al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR con la finalidad que emita un pronunciamiento sobre la posible incursión en causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296) y resuelva, de ser el caso, declarar la nulidad de oficio de la resolución directoral antes señalada.

40. Al respecto el numeral 211.2, artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio solamente puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida⁸.

⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 211.- Nulidad de oficio.
(...)”

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
(...)”.

41. Cabe señalar que el acto administrativo materia de análisis, reflejado a través de la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296), implicó la precisión del contenido de la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 277) en el extremo del monto de la multa aplicable.
42. Con relación a lo desarrollado en el presente punto controvertido, se advierte que la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296), que precisó el monto de la multa impuesta al administrado a través de la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 277), fue emitida con posterioridad a la notificación de la resolución sujeta a la precisión.
43. Al respecto, el Reglamento del PAU vigente al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296), aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, no establecía ninguna disposición respecto de la precisión de los actos administrativos, motivo por el cual, se recurrirá supletoriamente a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil⁹, el cual establece, en su artículo 406°, lo siguiente: “El Juez no puede alterar las resoluciones después de notificadas. Sin embargo, antes que la resolución cause ejecutoria, de oficio o a pedido de parte, puede aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión (...)” (Énfasis agregado).
44. Sobre el particular, el artículo 3°, concordante con el artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, señalan que uno de los requisitos de validez del acto administrativo involucra que este cuenta con un objeto o contenido que se ajuste al ordenamiento jurídico, resultando inadmisibles que este se encuentre prohibido por el orden normativo, ni que sea incompatible con la situación de hecho prevista en las normas¹⁰.

⁹ De conformidad con la Primera Disposición Final del TUO del Código Procesal Civil, el cual establece lo siguiente:

“PRIMERA.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)”.



45. Asimismo, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹¹ señala que la motivación es uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley¹². En efecto, según el artículo 6° de la citada norma, la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto¹³, lo cual es

¹¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)"

¹² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

1. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

(...)"

¹³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o

concordante en el presente caso con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹⁴.

46. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma¹⁵.

47. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

“La motivación cumple dentro de las concepciones del acto administrativo las siguientes funciones:

a. Propiciar que las autoridades se pronuncien con seriedad y el rigor en la formación de la voluntad de la Administración y aseguren su adecuación al ordenamiento jurídico.

interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basando la motivación única”.

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)”.

¹⁵ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra. 2011, pp. 408.



- b. *Cumple un rol informador, ya que representa la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de revisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos que fundamentan la decisión administrativa (...). No solo constituye un cargo para la autoridad sino un verdadero derecho de los administrados a fin de apreciar el grado de regularidad con que su caso ha sido apreciado y resuelto.*
- c. *Cumple una función justificadora sobre los aspectos de contenido del acto administrativo, proyectándose como la argumentación que ofrece el razonamiento lógico preparatorio de la conclusión o la decisión administrativa.*
(...)¹⁶. (Énfasis agregado).

48. En ese contexto y conforme a lo desarrollado en el presente ítem, se advierte que el acto administrativo emitido por la Dirección de Supervisión y materializado a través de la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296), no ha sido motivado correctamente por la Dirección de Supervisión en tanto que contraviene el ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 406° del Código Procesal Civil, ya que la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS alteró sustancialmente la decisión adoptada en la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS debido a que se ha incrementado el valor del monto de la multa impuesto sin tampoco contener una motivación sustentada en alguna norma legal, lo que a su vez tiene como consecuencia que el objeto de dicho acto administrativo resulte incompatible con el marco legal vigente. Por lo tanto, dicho acto administrativo incurre en la causal de nulidad contenida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, correspondiendo declararlo nulo y retro trayendo el presente procedimiento hasta el momento en el cual el administrado interpuso su recurso de apelación con registro N° 201608396 (fs. 287).

Respecto de la resolución sobre el fondo del asunto planteado en el recurso de apelación.

49. El expediente administrativo sobre el cual versa el presente PAU fue elevado por la Dirección de Fiscalización al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre en mérito al Informe Legal N° 351-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 314), el cual concluyó que resulta pertinente que el mencionado órgano colegiado se pronuncie de oficio sobre la

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo I, Ed. Gaceta Jurídica, décimo segunda edición, octubre 2017, pp. 235.

posible causal de nulidad advertida en la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296).

50. Cabe indicar que previamente a la emisión de la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 296), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS, mediante la cual la Dirección de Supervisión resolvió sancionarlo con 10.001 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
51. Con relación a los hechos expuestos en los dos considerandos que anteceden, cabe indicar que el numeral 211.2, artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de oficio solamente puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida; y además de declarar la nulidad, podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello¹⁷.
52. Al respecto cabe señalar que el Artículo 35° del Reglamento del PAU del OSINFOR vigente al momento de la presentación del recurso de apelación, concordante con el artículo 32° del actual Reglamento del PAU del OSINFOR, corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁸.

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 211.- Nulidad de oficio.
(...)

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración.
(...)"

¹⁸ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 35°.- Recurso de apelación.
(...)

Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
(...)"

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de Apelación.



53. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que el principio de celeridad establecido en el numeral 1.9, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece que los participantes del procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible¹⁹. Asimismo, cabe resaltar que a través del recurso de apelación con registro N° 201608396 (fs. 287), el administrado cuestionó que su ausencia durante la ejecución de la supervisión, así como la de su consultor, habrían trasgredido el principio del debido procedimiento causándole una situación de indefensión.
54. En ese sentido, de la revisión del expediente administrativo y de conformidad con el principio de celeridad, concordante con lo dispuesto en el numeral 211.2, artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, resulta pertinente que esta Sala analice la admisibilidad y procedencia del mismo, y de ser el caso, se pronuncie sobre la controversia planteada por el señor De La Peña a través de su recurso de apelación, ya que remitir el expediente administrativo a la Dirección de Fiscalización, con la finalidad que se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de apelación, resulta en un acto dilatorio que atentará contra el principio antes mencionado.

Análisis de procedencia del recurso.

55. De acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia²⁰. En ese sentido, para el

(...)

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. (...)"

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del debido procedimiento.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

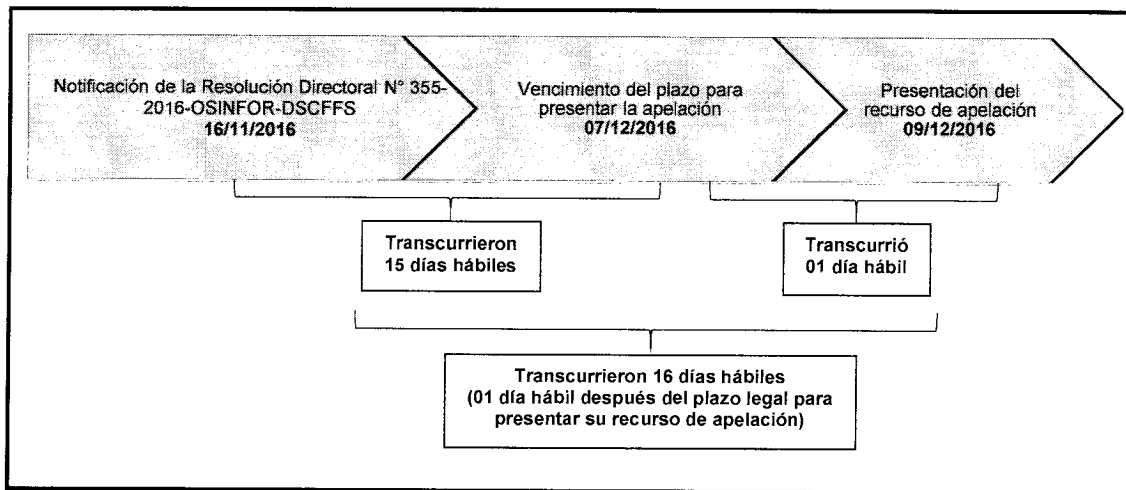
- 1.9 **Principio de celeridad.**- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (...)"

²⁰ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 277) que sancionó al administrado el 16 de noviembre de 2016 (fs. 285), por su parte el señor De La Peña presentó su recurso de apelación el 09 de diciembre de 2016; empero, realizada la contabilización del plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia²¹, el administrado pudo presentar su recurso de apelación hasta el 07 de diciembre de 2016; es decir, la presentación del recurso se dio después de 01 día hábil de vencido el plazo, tal como se detalla a continuación:

Gráfico N° 1



Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."

²¹

Cabe indicar que de conformidad con el Cuadro de Términos de la Distancia – OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR, para el domicilio donde se efectuó la notificación de la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 277), ubicada en el distrito y provincia de Tambopata, no se contabiliza ningún día adicional por concepto de término de la distancia, tal como se advierte en el cuadro expuesto a continuación:

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
MADRE DE DIOS	TAMBOPATA	TAMBOPATA	0



56. En virtud de lo señalado en el numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²², el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
57. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Esmiker De La Peña Huanuire contra la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 277) al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 436-2016-OSINFOR-DSCFFS, documento a través del cual se precisó el monto de la multa impuesta al señor Esmiker De La Peña Huanuire, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-028-04, por las razones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió después de la recepción del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Esmiker De La Peña Huanuire, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-028-04, en contra de la Resolución

²² Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 31.- Improcedencia del recurso de apelación.

El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:
(...)

31.1 Sea interpuesto fuera del plazo.
(...)"

Directoral N° 355-2016-OSINFOR-DSCFFS, la misma que resolvió, entre otros, sancionarlo con una multa de 10.001 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Esmiker De La Peña Huanuire, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAH/C-OPB-J-028-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 4°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero de la presente resolución.


Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 048-2016-02-02-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR